

	Pesetas
Tamizado	120,00
Congelación	120,00
Mezcla con cemento	120,00
Miscibilidad con agua	130,00
Cenizas	120,00
Ensayo del flotador	120,00
Índice de sulfonación	250,00
Fenoles	180,00
Naftalinas	110,00
Índice de acidez	225,00
Punto de fragilidad	120,00
Análisis espectrocrométrico	500,00
Solubilidad en tolueno	180,00
3. Ensayos de áridos:	
Preparación y cuarteo	85,00
Análisis granulométrico por tamizado en seco	170,00
Peso específico	150,00
Densidad aparente	40,00
Ensayo de heladicidad	650,00
Análisis químico cualitativo	430,00
Ensayo de desgaste Los Angeles	800,00
Friabilidad B. S.	400,00
Ensayo de desgaste Deval (B. S.)	900,00
Desgaste en pista Dorry (Laboratorio Central.)	
Rotura a compresión de probetas de desgaste. (Laboratorio Central.)	
Análisis petrográfico	550,00
Análisis mineralógico	200,00
Desplazamiento elemental	250,00
Ataque al sulfato	1.300,00
Porcentaje de partículas blandas	600,00
Resistencia al mortero	650,00
Resistencia comparativa del mortero	1.300,00
Resistencia de un hormigón	850,00
Resistencia comparativa de un hormigón	1.700,00
Contenido de arcilla	760,00
Absorción	150,00
Materia orgánica	65,00
Silíce	280,00
Residuo insoluble	200,00
Turbidez	75,00
Calcio	260,00
Sulfatos	350,00
Cloruros	140,00
Carbonatos	160,00
pH potenciómetro	125,00
Materia orgánica	120,00
Resistencia a compresión	1.200,00
Turbidez diluyendo	130,00
Residuo	80,00
4. Ensayos de mezclas asfálticas:	
Porcentaje de betún de mezcla asfáltica	600,00
Granulométrico	165,00
Peso específico y huecos	400,00
Recuperación del aglomerado en su forma original	2.000,00
Estabilidad Marshall (tres muestras)	700,00
Dosificación de aglomerado asfáltico	2.500,00
Ensayo de inmersión-compresión	1.400,00
5. Varios.	
Levantamiento de perfil con viágrafo	480,00

DECRETO 137/1960, de 4 de febrero, por el que se convalida la tasa por gastos y remuneraciones en dirección e inspección de las obras.

La Ley de Presupuestos de treinta de junio de mil ochocientos noventa y seis («Gaceta» del dos de julio) ratificó la Instrucción de nueve de abril de mil ochocientos ochenta y seis al imputar los devengos facultativos con cargo a los contratistas de las obras públicas.

Modificadas en distintas ocasiones las disposiciones complementarias, hoy están en vigor el Decreto de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta, las Ordenes ministeriales de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y de veintinueve

de enero de mil novecientos cuarenta y siete, el Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete y la Orden ministerial de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto se refiere a la dirección e inspección de las obras desde su replanteo hasta su liquidación, incluso revisiones de precios, tanto en las que desarrollan las propias dependencias del Ministerio de Obras Públicas como en las que se encuentran encomendadas a sus entidades estatales autónomas o empresas nacionales de él dependientes, con exclusión de aquellas obras no realizadas con fondos del Estado.

Siendo preciso convalidar esta tasa con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalida la tasa por prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o los suministros previstos en los proyectos y de las correspondientes revisiones de precios a cargo del Ministerio de Obras Públicas y de sus Entidades estatales autónomas o Empresas nacionales de él dependientes.

Esta tasa se regulará exclusivamente con sujeción a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a lo dispuesto en el presente Decreto. El organismo encargado de la gestión será el Ministerio de Obras Públicas.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Es objeto de la tasa la prestación de los trabajos facultativos mencionados para la gestión y ejecución de las citadas actividades del Ministerio de Obras Públicas y Entidades estatales autónomas o Empresas nacionales de él dependientes, ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o destajos.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Están obligados al pago de la tasa, en la cuantía y condiciones que se determinan en este Decreto, los contratistas adjudicatarios de las subastas, concursos, contratos directos y destajos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

a) Por el replanteo de las obras.

El Servicio formulará el presupuesto de gastos, en el que, de conformidad con la Instrucción de veintinueve de abril de mil novecientos diez se comprenderán las dietas, gastos de recorrido, jornales, materiales de campo y gastos de material y personal de gabinete.

b) Por la dirección e inspección de las obras.

La base de la tasa es el importe líquido de las obras ejecutadas, incluidas las adquisiciones y suministros previstos en los proyectos, según certificaciones expedidas por el Servicio.

El tipo de gravamen será del cuatro por ciento en las obras contratadas mediante subasta, concurso o contratación directa y del cinco por ciento en las obras por destajo.

La presente tasa será de aplicación a la dirección e inspección por los mismos conceptos en los ferrocarriles, aunque solamente en cuanto a las certificaciones que se cubran con aportación del Estado.

c) Por revisiones de precios.

El Servicio formulará el presupuesto de los gastos que ocasiona la revisión solicitada, correspondiendo:

Uno. La cantidad de doscientas cincuenta pesetas por expediente de revisión, más veinticinco pesetas por cada uno de

los precios unitarios que se hayan revisado con modificación. Si el precio unitario no experimenta variación no será tenido en cuenta.

Dos. El importe de la escala de remuneraciones que figura a continuación para las liquidaciones de obra, aplicada al montante líquido del presupuesto adicional de la propuesta de revisión.

Tres. Los gastos que se produzcan en la revisión, según presupuestos que se formulen.

d) Por liquidaciones de obra.

El Servicio formulará el presupuesto de gastos para la toma de datos de campo y redacción de la liquidación, en el que se comprenderán:

1. Las dietas, gastos de recorrido, jornales, materiales de campo y gastos de material y personal de gabinete.

2. El importe de la escala de remuneraciones facultativas siguiente:

Presupuesto de ejecución material		Remuneraciones
Hasta 50.000 pesetas	150 pesetas
De 50.001 a 100.000	2,5 por mil
De 100.001 a 500.000	2,0 » »
De 500.001 a 1.000.000	1,25 » »
De 1.000.001 a 5.000.000	0,50 » »
De 5.000.001 a 10.000.000	0,35 » »
De 10.000.001 a 20.000.000	0,25 » »
De 20.000.001 a 30.000.000	0,20 » »
De 30.000.001 a 40.000.000	0,17 » »
De 40.000.001 a 50.000.000	0,15 » »
De 50.000.001 en adelante	0,13 » »

Y como mínimo el máximo anterior que corresponda en la escala.

e) Por Decreto refrendado por la Presidencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda, podrán ser sustituidos, previo el correspondiente estudio técnico y económico de los citados Ministerios, las bases y tipos de gravamen fijados en los apartados a), c) y d) por un porcentaje equivalente, que incrementará los señalados en el apartado b), aplicado sobre la base que en el mismo se fija.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

La obligación de satisfacer la tasa nace en el momento de la firma del contrato con el adjudicatario.

La tasa será exigible en período voluntario, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la liquidación de la misma, tanto en el caso de tipo porcentual como en el de presupuestos de gastos.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El importe de la tasa se destinará:

Uno. Con carácter genérico, a la satisfacción de los gastos que por los conceptos de personal de todas clases y material, así como por la investigación técnica y económica y demás atenciones, puedan producirse en el Ministerio de Obras Públicas y en sus Entidades autónomas, con exclusión de las comprendidas en el apartado c) del número dos del artículo primero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Dos. Con carácter específico o remuneración complementaria de los Ingenieros de las distintas especialidades y Arquitectos, así como a sus respectivos Ayudantes y Peritos, que se encuentren en servicio activo o en excedencia especial o forzosa en el Ministerio de Obras Públicas y Organismos antes citados.

Tres. Con carácter específico a la Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas.

La distribución se efectuará en la siguiente forma:

a) En el caso de replanteo de obras el importe de la tasa se aplicará al destino uno, con carácter genérico.

b) En el caso de dirección de obras, la mitad de la tasa cuando se aplique el cinco por ciento y los tres quintos cuando se aplique el cinco por ciento se dedicará al destino dos, específico de facultativos. La cuarta parte cuando se aplique el cuatro por

ciento y la quinta parte cuando se aplique el cinco por ciento se dedicará al destino tres, específico de la Mutualidad. El resto se dedicará al destino uno, de carácter genérico.

c) En el caso de revisiones, las partidas c), uno, y c), dos, del artículo cuarto se aplicarán al destino dos, de facultativos, y la partida c), tres, al destino uno, de carácter genérico.

d) En el caso de liquidaciones de obra, la partida d), uno, del artículo cuarto se dedicará al destino uno, con carácter genérico, y la partida d), dos, al destino dos, de facultativos.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La gestión directa y efectiva de la tasa se efectuará por las dependencias locales del Ministerio de Obras Públicas a cuyo cargo esté la ejecución de las obras.

La distribución de la tasa corresponderá a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Obras Públicas.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidaciones

Las liquidaciones se practicarán por las mencionadas dependencias locales al tiempo de expedir las certificaciones a que se refiere el artículo cuarto de este Decreto o formular los presupuestos, y se notificarán a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La tasa se recaudará mediante ingreso mediano o inmediato en el Tesoro, en la forma que se regule por el Ministerio de Hacienda.

En caso de incumplimiento del plazo señalado en el artículo quinto de este Decreto, se procederá a la recaudación de la tasa por el procedimiento ejecutivo de apremio, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recurso

Los actos de gestión de esta tasa serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-administrativas y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Las devoluciones de ingreso, por errores de hecho o de derecho, se realizarán de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

También procederá la devolución en los casos previstos en el artículo once de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes.

Las materias de carácter reglamentario reguladas en el título segundo de este Decreto podrán modificarse por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y a partir de esta fecha quedarán derogadas las siguientes disposiciones del Ministerio de Obras Públicas, en la parte en que se opongán al presente Decreto:

- Decreto de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.
- Orden ministerial de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta.
- Orden ministerial de uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.
- Orden circular de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Decreto de veintuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Orden ministerial de tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Orden ministerial de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Orden ministerial de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Orden ministerial de quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo previsto en el artículo noveno, la recaudación de la tasa regulada en este Decreto seguirá reglándose por las normas aplicables al tiempo de su publicación, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicte las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 138/1960, de 4 de febrero, por el que se convalida la tasa por explotación de obras y servicios

Con arreglo a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho es preciso convalidar la tasa referente a los trabajos facultativos de vigilancia, dirección e inspección de la explotación de las obras y los servicios públicos, en la que están incluidos por su propia naturaleza y por el carácter genérico de la tasa no solamente los servicios encomendados a las propias dependencias del Ministerio de Obras Públicas, sino también los que están a cargo de sus entidades estatales autónomas, con exclusión de aquellas que realicen dicho servicio como empresa en régimen mercantil. Este es el caso de la R. E. N. F. E. y del Canal de Isabel II, principalmente, cuyos servicios de explotación quedan exceptuados de aquélla.

Dado el carácter de la tasa que aquí se convalida, deben cargarse a la misma los gastos ocasionados por el personal de todas clases y el material empleado en el desempeño de los trabajos facultativos. La administración de esta tasa corresponde a la Junta Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Obras Públicas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTICULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalida la tasa por prestación de trabajo facultativo de vigilancia, dirección e inspección de la explotación de las obras y servicios públicos a cargo del Ministerio de Obras Públicas y entidades estatales autónomas de él dependientes, cuyos usuarios abonen al mismo cualquier tarifa o canon, así como las establecidas por el artículo quinto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho que creó la Agrupación de Maquinaria para Trabajos Marítimos por las operaciones de carga y descarga de mercancías en los puertos y sobre las prestaciones de servicios directos o indirectos que se realicen por las Juntas, previa solicitud al efecto.

ARTICULO SEGUNDO

Objeto

Constituye el objeto de estas tasas la prestación de los trabajos facultativos mencionados para la gestión y ejecución de las citadas actividades del Ministerio de Obras Públicas y de

las entidades autónomas de él dependientes, referente a obras y servicios públicos, cuyos usuarios abonen cualquier tarifa o canon, así como las operaciones de carga y descarga de mercancías en los puertos y las prestaciones de servicios directos o indirectos que presten las Juntas, previa solicitud al efecto.

ARTICULO TERCERO

Sujetos

Están obligados al pago de la tasa, en la cuantía y condiciones que se determinan en este Decreto, los usuarios de obras y servicios a que se refiere el artículo anterior y los contratistas de las operaciones de carga y descarga de mercancía en los puertos.

ARTICULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Será base de la tasa el importe de las liquidaciones formuladas conforme a tarifas, el del canon que deba satisfacerse por los servicios públicos correspondientes o el de la factura que los contratistas presenten al usuario, de acuerdo con las tarifas oficiales vigentes por las operaciones de carga y descarga de mercancías en los puertos, previa deducción, en este caso de las cantidades abonadas por los servicios solicitados al Organismo, en virtud de la misma operación. El tipo de la tasa será el del cuatro por ciento.

Por el contrario, no será de aplicación a los productos obtenidos por tarifas debidas a actividades desarrolladas en forma de empresa industrial o mercantil, como en los Servicios de la R. E. N. F. E. y de los Abastecimientos de agua.

ARTICULO QUINTO

Devengo

La obligación de satisfacer la tasa nace al mismo tiempo que la de hacer efectiva la liquidación o el canon a que se refiere el artículo cuarto.

La tasa será exigible en período voluntario dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la liquidación.

ARTICULO SEXTO

Destino

El importe de la tasa se destinará con carácter genérico a la satisfacción de los gastos que por los conceptos de personal de todas clases, material y demás atenciones puedan producirse en el Ministerio de Obras Públicas y en sus entidades autónomas, con exclusión de las comprendidas en el apartado O) del número dos del artículo primero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre régimen jurídico de las entidades estatales autónomas.

Se dedicará con carácter específico no menos del cuarenta por ciento de la tasa a remuneraciones complementarias de los Ingenieros de las distintas especialidades y Arquitectos así como sus Ayudantes y Peritos que se encuentren en servicio activo o en excedencia especial o forzosa en el Ministerio de Obras Públicas y Organismos antes citados.

Igualmente se dedicará con carácter específico no menos del treinta por ciento de la tasa a remuneración complementaria de los restantes funcionarios, no jornaleros, que perteneciendo a Cuerpos del Estado se encuentren en servicio activo o en excedencia especial o forzosa en el Ministerio de Obras Públicas y Organismos antes citados.

TITULO SEGUNDO

Administración de la tasa

ARTICULO SEPTIMO

Organismo gestor

La gestión directa y efectiva de la tasa se efectuará por las dependencias locales del Ministerio de Obras Públicas, a cuyo cargo esté la explotación de las obras y los servicios.

La distribución de la tasa corresponderá a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Obras Públicas, la que habrá de destinar un porcentaje para la mejora de haberes pasivos.

L. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas del Decreto 137/1960, de 4 de febrero, que convalidaba la tasa por gastos y remuneraciones en dirección e inspección de obras.

Habiéndose padecido errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de fecha 5 de febrero de 1960, páginas 1452 a 1454, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En el párrafo dos del artículo sexto, en donde dice: ... «Con carácter específico o remuneración complementaria»... debe decir: «Con carácter específico a remuneración complementaria...»

En el segundo párrafo del artículo noveno, en donde dice: «... Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1958...», debe decir: «Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948».

* * *

CORRECCION de erratas del Decreto 142/1960, de 4 de febrero, que convalidaba la tasa por la ordenación de los transportes mecánicos por carretera.

Observado error en el mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de fecha 5 de febrero de 1960, páginas 1459 y 1460, se rectifica de la siguiente manera:

En el penúltimo párrafo de la disposición final segunda, en donde dice: «Instrucción de la Inspección de Circulación y Transportes por Carretera de 25 de febrero de 1957», debe decir: «Instrucción de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera de 31 de enero de 1957».

* * *

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO Internacional relativo al Instituto Internacional del Frio, abierto a la firma en París el 1 de diciembre de 1954: Ratificación de la República Federal Alemana, extensiva al Berlín Occidental.

La Embajada de Francia comunica a este Ministerio que la Embajada de Alemania ha indicado al Ministerio de Negocios Extranjeros que la ratificación de su país, depositada con fecha 10 de marzo de 1958, del Convenio de 1954, relativo al Instituto Internacional del Frio, es valedera para el Berlín Occidental, y surtirá efecto a partir del 10 de marzo de 1958, fecha en que entró en vigor el Convenio para la República Federal Alemana.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 15 de abril de 1958.

Madrid, 13 de enero de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

CONVENIO Internacional relativo al Instituto Internacional del Frio, abierto a la firma en París el 1 de diciembre de 1954: Ratificación de Francia.

La Embajada de Francia comunica a este Ministerio que con fecha 29 de octubre de 1959 el Gobierno francés ha ratificado el Convenio Internacional relativo al Instituto Internacional del Frio, abierto a la firma en París el 1 de diciembre de 1954.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 15 de abril de 1958.

Madrid, 14 de enero de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

CONVENIO Internacional para la unificación de los métodos de análisis y de apreciación de los vinos: Ratificación de la República Federal de Alemania.

La Embajada de Francia en esta capital, en fecha 19 de enero de 1960, comunica a este Ministerio que en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia ha sido depositado, el día 24 de julio de 1959, el Instrumento de Ratificación de la República Federal de Alemania del Convenio Internacional para la unificación de los métodos de análisis y de apreciación de los vinos, concertado en París el 13 de octubre de 1954.

De acuerdo con el artículo 8, el Convenio entrará en vigor, por lo que respecta a la República Federal de Alemania, el 24 de enero de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio de 1959.

Madrid, 26 de enero de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

EXTENSION por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte del Convenio Aduanero de importación temporal de vehículos comerciales de carretera a territorios de cuyas relaciones es responsable.

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas, por Circular C. N. 183/1959 Tratados 8, de fecha 24 de noviembre de 1959, comunica a este Ministerio lo siguiente:

«De orden del Secretario general tengo a bien informarle que con fecha 6 de noviembre de 1959 el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte comunica la extensión del Convenio relativo a la importación temporal de vehículos comerciales de carretera firmado en Ginebra el 18 de marzo de 1956, a los territorios de Gibraltar, Brunel, Somaliland, Norte de Borneo, Seychelles y Singapur, de cuyas relaciones es responsable.»

De acuerdo con el artículo 37, el Convenio entrará en vigor para los territorios mencionados el 4 de febrero de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre de 1959.

Madrid, 1 de febrero de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

NOTIFICACION del Gobierno de Francia haciendo extensivo a San Pierre y Miquelon, Somalia francesa, Archipiélago de Comoro, Nueva Caledonia y dependencias y Polinesia francesa el Convenio Aduanero relativo a la importación para uso privado de embarcaciones y aeronaves, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que el Gobierno de Francia ha notificado, con fecha 14 de diciembre de 1959, la extensión a Saint Pierre y Miquelon, Somalia francesa, Archipiélago de Comoro, Nueva Caledonia y dependencias y Polinesia francesa, del Convenio Aduanero relativo a la importación para uso privado de embarcaciones de recreo y aeronaves, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956.

De acuerdo con el artículo 37, el Convenio entrará en vigor para los territorios mencionados el 13 de marzo de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre de 1959.

Madrid, 2 de febrero de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

CORRECCION de erratas del Decreto 137/1960, de 4 de febrero que convalidaba la tasa por gastos y remuneraciones en dirección e inspección de las obras.

Habiéndose padecido error en el citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de fecha 5 de febrero de 1960, se rectifica de la siguiente forma:

En la página 1454, primera columna, último párrafo de la disposición general segunda, en donde dice: «Orden ministerial de quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho», debe decir: «Orden ministerial de quince de julio de mil novecientos cincuenta y siete».

* * *

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION del Reino Hashemita de Jordania y notificación del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte haciendo extensivo a Zanzibar, de cuyas relaciones es responsable, el Convenio de Circulación por Carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 14 de enero de 1960, el Gobierno del Reino Hashemita de Jordania ha depositado el Instrumento de adhesión al Convenio de Circulación por Carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, y que de acuerdo con el artículo 29, dicho Convenio entrará en vigor para Jordania el 13 de febrero de 1960.

Asimismo comunica el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas que el 8 de febrero de 1960, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificó la extensión a Zanzibar, de cuyas relaciones es responsable, del Convenio de Circulación por Carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, y que de acuerdo con el artículo 28 (1), el citado Convenio entrará en vigor para Zanzibar el 9 de marzo de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre de 1959.

Madrid, 17 de marzo de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

ADHESION de Yugoslavia y extensión al condominio de las Nuevas Hébridas, del Convenio Aduanero relativo a la importación temporal para Uso Privado de Embarcaciones de Recreo y Aeronaves, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 29 de enero de 1960, el Gobierno de Yugoslavia ha depositado el Instrumento de Adhesión al Convenio Aduanero relativo a la importación temporal para Uso Privado de Embarcaciones de Recreo y Aeronaves, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956, y que de acuerdo con el artículo 34, el citado Convenio entrará en vigor para Yugoslavia el 23 de abril de 1960.

Con fecha 23 y 28 de diciembre de 1959, respectivamente, los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Francia, han notificado la extensión del Convenio Aduanero para la importación temporal para Uso Privado de Embarcaciones de Recreo y Aeronaves, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956, al condominio de las Nuevas Hébridas, y de acuerdo con el artículo 37, el Convenio entrará en vigor para Nuevas Hébridas el 27 de marzo de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1960.

Madrid, 17 de marzo de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

RATIFICACION por Andorra y Argentina, Adhesión de Filipinas y extensión a los Departamentos de Argelia, Guadalupe, Martinica, Guayana y La Reunión del Convenio Universal sobre Derecho de Autor, firmado en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, y de sus Protocolos Anejos.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), por su Circular CL/1409,

de fecha 1 de marzo de 1960, comunica a este Ministerio lo siguiente:

«Tengo el honor de informar a V. E. que el Instrumento de ratificación por Andorra del Convenio Universal sobre Derecho de Autor y de los Protocolos Anejos 1, 2 y 3 y el Instrumento de ratificación por Argentina del Convenio Universal sobre Derecho de Autor y de los Protocolos Anejos 1 y 2, han sido depositados con fecha 22 de enero de 1953 y 13 de noviembre de 1957, respectivamente.

Con fecha 15 de agosto de 1955, ha depositado el Instrumento de adhesión al Convenio Universal sobre Derecho de Autor y a sus Protocolos 1, 2 y 3 el Gobierno de Filipinas, y el 16 de noviembre de 1955, Francia comunicó al Director General de la UNESCO que el Convenio Universal sobre Derecho de Autor y los tres Protocolos Anejos, se aplicaban a los Departamentos de Argelia, Guadalupe, Martinica, Guayana y La Reunión.»

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre de 1958.

Madrid, 17 de marzo de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 27 de febrero de 1960 sobre indultos a prófugos.

En vigor, a partir de 1 de marzo de 1959, la Ley de 26 de diciembre de 1958 («D. O.» número 296), sobre servicio militar de los españoles en el extranjero, será aplicable dicha disposición a los prófugos indultados en los términos prevenidos en el artículo segundo del Decreto de 8 de febrero de 1959 («Diario Oficial» número 36), quedando modificado en este sentido el artículo quinto de la Orden de 13 de marzo de 1959 («Diario Oficial» número 62).

Madrid, 27 de febrero de 1960.

BARROSO

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de marzo de 1960 por la que se regula con carácter provisional el procedimiento a que ha de ajustarse la solicitud de autorización para celebrar rifas y tómbolas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 52, párrafo quinto, de la Ley de Timbre del Estado (texto refundido aprobado por Decreto de 3 de marzo de 1960) establece que las rifas y tómbolas a que dicho precepto se refiere quedan sometidas a la previa y discrecional autorización del Ministerio de Hacienda, el cual al otorgarla regulará el ámbito, fecha, garantías y demás circunstancias de la misma.

La entrada en vigor del expresado texto refundido el día 1 de abril del corriente año hace ineludible la adopción previa de normas reguladoras del procedimiento administrativo a que ha de sujetarse la solicitud y concesión de las autorizaciones mencionadas. A dicha finalidad responde la presente Orden, que se dicta con carácter estrictamente provisional, toda vez que las normas que en definitiva regulen esta materia habrán de incorporarse al Reglamento que para la ejecución y desarrollo de la Ley de Timbre del Estado se dicte al amparo y en cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto que el procedimiento provisional a que antes se ha hecho referencia se ajuste a las siguientes normas:

Primera. Clasificación de las rifas y tómbolas.—A efectos del procedimiento administrativo de solicitud de la autorización prevista en el artículo 52, párrafo quinto, de la Ley de Timbre del Estado (texto refundido aprobado por Decreto de 3 de marzo de 1960), las tómbolas y rifas a que dicho precepto se refiere se clasifican en los siguientes grupos:

1.º Rifas y tómbolas de beneficencia organizadas por Instituciones, Ayuntamientos, Diputaciones u otras Corporaciones con existencia legal cuya recaudación se destine a satisfacer necesidades primarias de establecimientos benéficos.